



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: WENDY JOHANA JIMENEZ DIAZ.
Demandado: ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLCO y OTROS
Radicado: No. 2021-00167-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante WENDY JOHANA JIMENEZ DIAZ, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la defensa, al salario como mínimo vital y móvil, al status de madre cabeza de hogar en conexidad.

I. ANTECEDENTES.

La señora WENDY JOHANA JIMENEZ DIAZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLCO, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la defensa, al salario como mínimo vital y móvil, al status de madre cabeza de hogar en conexidad, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“ 1. Al señor RODOLFO UCROS ROSALES Alcalde Municipal de Soledad Atlántico, a que le resuelva de forma y de fondo a mi poderdante su recurso de reposición contra el Decreto 106 del 18 de febrero de 2020 por medio del cual le da por terminado a mi poderdante su nombramiento provisional para proveer la vacancia por proceso no ordinario de traslado.

2. A que Revoque en su totalidad el Decreto 106 del 18 de febrero de 2020 por medio del cual le da por terminado a mi poderdante su nombramiento provisional para proveer la vacancia por proceso no ordinario de traslado, por haber infringido sustancialmente el artículo 22 de la Ley Orgánica 715 de 2015 y el Decreto 520 de 2010; este último inserto en el Decreto único 1075 de 2015 y el Código Penal Colombiano en varias de sus normas, pero en especial el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002).

3. Ordenar a la Secretaría de Educación del Distrito del Municipio de Soledad Atlántico el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de Ley dejados de percibir con ocasión del retiro del servicio ordenado mediante el Decreto 106 del 18 de febrero de 2020...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

T-2021-00167-01

“... 1. Señor Juez, mediante el Decreto 453 del 1 de diciembre de 2017, mi poderdante señora **WENDY STEFFANY BENITEZ PRADA** fue nombrada en provisionalidad para ejercer el cargo docente en el área de humanidades y lengua castellana.

2. El señor **RODOLFO UCROS ROSALES** Alcalde Municipal de Soledad Atlántico levantó el Decreto N° 106 del 18 de febrero de 2020 y a través de este le da por terminado a mi poderdante su nombramiento en provisionalidad, atendiendo a unos considerandos que no se ajustan a varias normas constitucionales, legales y reglamentarias.

3. Señor Juez, el señor Alcalde Municipal de Soledad a través del Decreto N° 106 del 18 de febrero de 2020 le trazó a mi poderdante en su tercer considerando lo siguiente: “Que la docente con derechos de carrera **MERLY DEL CAMEN CAMACHO AHUMADA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.726.214, fue trasladada de la entidad territorial atlántico a la entidad territorial Soledad mediante convenio N° 061219-001 de diciembre de 2019 fue incorporada a la planta de personal docente y directivo docente de la secretaria de Educación de Soledad”.

4. Señor Juez, es de resaltarle a su despacho, que la Docente **MERLY DEL CAMEN CAMACHO AHUMADA** se inscribió en el proceso ordinario de traslado de acuerdo a la resolución N° 010402 del 1 de octubre de 2019 del Ministerio de Educación Nacional en conexidad con la resolución 838 del 10 de octubre de 2019 del entonces Alcalde Municipal señor **JOSE JOAO HERRERA IRANZO**.

5. Señor Juez, la docente **MERLY DEL CAMEN CAMACHO AHUMADA** a pesar de haberse inscrito en el proceso ordinario de traslado como lo establecen las dos resoluciones anteriormente enunciadas, **NO FUE SELECCIONADA** por las autoridades municipales del Soledad Atlántico, y como prueba de lo aquí afirmado, le anexo oficio rubricado por el ex alcalde señor **JOSE JOAO HERRERA IRANZO** del 11 de diciembre de 2019. Este escrito de fecha 11 de diciembre de 2019 contiene una lista de 19 educadores que fueron seleccionados tanto por traslado interno.

6. Señor Juez, Si hacemos el estudio minucioso y detenido de esta lista de docentes, la docente **MERLY DEL CARMEN CAMACHO AHUMADA** no fue seleccionada ni escogida por el Municipio de Soledad, para ejecutarle un traslado externo desde el Departamento del Atlántico hacia el Municipio certificado de Soledad.

7. Señor Juez, el Decreto 520 del 2010 que se encuentra inserto en el Decreto único 1075 de 2015 es la norma que reglamenta el artículo 22 de la Ley Orgánica 715 de 2001 y más exactamente establece todo el proceso de traslado de docentes y directivos docentes de todo el territorio Nacional.

8. El Decreto 520 de 2010 en su estructura contempla dos tipos de traslados que son el proceso ordinario y el proceso de traslado no sujetos al proceso ordinario, y en el caso de la docente **MERLY DEL CARMEN CAMACHO AHUMADA**, ella hizo uso del Decreto 520 de 2010 atinente al proceso ordinario de traslado como lo concibe el artículo segundo de esta norma,

9. Señor Juez, para aclarar un poco el panorama, le manifiesto a su despacho que la docente **MERLY DEL CARMEN CAMACHO AHUMADA** se inscribió en el Municipio de Soledad el 15 de noviembre de 2019 y aportó la documentación, pero no fue seleccionada por las autoridades administrativas de la Alcaldía Municipal de Soledad. Ante esta situación, si no fue seleccionada, nunca se debió implementar el convenio interadministrativo N° 061219 -001 de diciembre de 2019 y mucho menos se debió expedir la resolución N° 2032 de 2019, como tampoco debió ser incorporada a la planta de personal docente a través del Decreto N° 523 del 2019.

T-2021-00167-01

10. Señor Juez, si seguimos analizando el Decreto 520 de 2010 que se encuentra insertado en el Decreto único 1075 de 2015, tampoco se le debió aplicar esta norma en referente al artículo quinto que estatuye los traslados no sujetos al proceso ordinario, porque este artículo es claro y puntual cuando define cuatro causales para poder ejecutar un traslado de carácter interno o de carácter externo.

11. El artículo quinto del Decreto 520 de 2010 estatuye lo siguiente: "Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en: 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado. 2. Razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional. 3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud. 4. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

12. En el caso concreto de la docente **MERLY DEL CARMEN CAMACHO AHUMADA**, esta no cumple con ninguna de las condiciones prescritas en el artículo quinto del Decreto 520 de 2010. Es decir, que no opera la necesidad del servicio de carácter académico o administrativo que deban ser resueltas discrecionalmente, no opera razones de seguridad fundada en la valoración de riesgo, no opera razones de salud previo dictamen médico del Comité de Medicina Laboral, como tampoco opera la necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo por recomendación sustentada del consejo directivo.

13. Señor Juez, ante la postura sentada por el señor Alcalde Municipal y Secretaria de Educación Municipal de Soledad, de infringir sustancialmente el artículo 22 de la Ley Orgánica 715 de 2015 y el Decreto 520 de 2010; este último inserto en el Decreto único 1075 de 2015, mi poderdante se vio en la imperiosa necesidad de acudir en recurso de reposición contra el Decreto 106 del 18 de febrero de 2020 vía correo electrónico, toda vez que se presentó la pandemia del COVID 19 y no había otro medio.

14. Señor Juez, hasta la fecha han transcurrido alrededor de 8 meses y la administración en cabeza del señor **RODOLFO UCROS ROSALES** Alcalde Municipal de Soledad Atlántico, no le ha respondido de forma ni de fondo a mi poderdante su recurso de reposición, por lo que viola de toda forma sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho fundamental a la defensa, al salario como mínimo vital y móvil, al status de madre cabeza de hogar.

15. Señor Juez, es importante dejarle claro a su despacho que mi poderdante a través del recurso de reposición que le radico al señor Alcalde Municipal de Soledad, le informó que se encuentra como madre cabeza de hogar, de estado civil soltera, y que tiene a cargo a su hija menor de edad de nombre **SARAH YISEL RODRIGUEZ BENITEZ** que se identifica con la tarjeta de identidad N° 1.194.967.817. la cual depende económica y afectivamente de mi poderdante, la cual le proporciona vivienda, educación, alimentación, salud, vestido, y todo lo concerniente a los elementos para su subsistencia. Actualmente no tiene pareja ni convive con nadie. Como prueba de lo afirmado en este inciso le aporto declaración extra juicio de la Notaria Primera de Soledad, y copia del Registro Civil de nacimiento de mi hija menor.

T-2021-00167-01

16. El **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA** levantó sentencia el 17 de julio de 2015 y en este plantea lo siguiente: “**CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo constitucional invocado por la señora CARMELINA ESTHER ARENAS DEL BARRERA, en nombre propio contra la SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA por las razones expuestas en precedencia. **SEGUNDO:** En consecuencia se ordena al doctor **DAGOBERTO BARRAZA SANJUAN**, en su calidad de Secretario de Educación del Distrito de Barranquilla, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la accionante frente a la resolución N° 06396 del 4 de agosto de 2014, resolución que deberá ser notificada personalmente a la presente. **TERCERO:** DE no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión....”.

17. Señor Juez, por lo anteriormente manifestado en la integridad física y emocional de mi poderdante se están produciendo preocupantes consecuencias, toda vez que su hija menor de edad de nombre SARAH YISEL RODRIGUEZ BENITEZ que se identifica con la tarjeta de identidad N° 1.194.967.817, quien depende económicamente y emocionalmente de mí, en la actualidad no cuenta con servicios de salud y mucho ,menos como sostener sus necesidades básicas, lo que la ha conllevado a subsistir prácticamente de la solidaridad de sus amigos y familiares allegados.

18. Es indispensable plantearle a su despacho que en la actualidad mi poderdante le adeuda a los siguientes Bancos:

➤ Banco BBVA: Un valor de **\$9.809.605,58 más los intereses corrientes.**

➤ Bancolombia: **una tarjeta de crédito N° 5303710499777032:** por un saldo actual de **\$3.400.000**

19. A la fecha de hoy 19 de noviembre de 2020 mi poderdante lleva alrededor de 8 meses sin percibir su salario como servidor público docente, siendo que aun no le han resuelto de forma ni de fondo su recurso de reposición, y por ser el acto administrativo mediante el cual la retiran un acto ilegal, por fuera de todo orden jurídico.

20. Señor Juez, el salario que mi poderdante recibía como docente, era su único ingreso y su único emolumento que percibía y que con éste venia asumiendo sus gastos personales y los de su hija menor de nombre SARAH YISEL RODRIGUEZ BENITEZ.

21. Por todo lo anterior, resulta evidente que el señor **RODOLFO UCROS ROSALES** Alcalde Municipal de Soledad Atlántico, en el caso particular de mi poderdante ha venido actuando de mala fe y contrario a las normas establecidas en nuestro marco constitucional, pues como se lo manifesté en todo el trayecto de la Acción de Tutela, en la actualidad mi poderdante tiene el status de madre cabeza de hogar, lo que permite otorgarles un tratamiento especial y diferencial más digno y proteccionista que es reconocido a los demás miembros de la comunidad.

22. Señor Juez, la Corte Constitucional en muchas de sus sentencias a trazado jurisprudencia frente a la protección del derecho fundamental al debido proceso, al derecho fundamental de defensa y al derecho fundamental al status de madre cabeza de hogar, el derecho fundamental al mínimo vital y móvil. Dentro de las sentencias que le puedo enumerar (...).”.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 04 de diciembre de 2020, declaró improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales, al considerar:

T-2021-00167-01

“... Ahora bien, al cotejar las pruebas con los elementos facticos que señala el caso sub iudice, el Despacho encuentra que la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD mediante Resolución 0664 del 23 de noviembre de 2020 resolvió Recurso de Reposición interpuesto por la señora WENDY STEFFANY BENITEZ PRADA contra el Decreto 106 de 18 de febrero de 2020, por lo que se estaría en un hecho superado, sin embargo teniendo en cuenta que la accionante solicita se ordene la nulidad del decreto 106 de 2020 y se ordene a la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad el reintegro y el reconocimiento y pago de los salarios dejados de cancelar en el cargo en provisionalidad que venía desempeñando en la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA MICROEMPRESARIAL DE SOLEDAD, con respecto a estas peticiones el Despacho considera que la señora WENDY STEFFANY BENITEZ PRADA cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para hacer efectiva la protección de sus derechos fundamentales, ante los Jueces de la Jurisdicción Laboral o de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y por otra parte del análisis exhaustivo del acervo probatorio deviene con claridad meridiana que no se acreditó en el caso sub-examine la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente esta acción a la luz de los derroteros jurisprudenciales citados en lo concerniente al mínimo vital, circunstancias que se pueden controvertir ante la jurisdicción ordinaria, toda vez que la acción de tutela no está instituida para reemplazar los mecanismos ordinarios judiciales, desde luego, sin mayores elucubraciones se colige que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, como es el proceso ordinario laboral para someter a debate las pretensiones de la presente acción, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que la accionante WENDY STEFFANY BENITEZ PRADA se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional. En conclusión, el despacho estima que con los fundamentos expuestos hay razones suficientes para denegar el amparo impetrado por improcedente...”.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial dirigido a través de correo electrónico presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, además de insistir en los mismos hechos de la tutela, manifestó:

“...Su Despacho no hizo un estudio serio y sustancial de mi libelo de tutela u optó por la vía más fácil de denegarle la acción de tutela, por estar supuestamente superado el hecho, siendo que la respuesta al recurso de reposición contra el Decreto 106 del 18 de febrero de 2020, no fue resuelto por la autoridad competente, es decir por el señor RODOLFO UCROS ROSALES Alcalde Municipal de Soledad, sino por la secretaria de Educación, quien además en ningún momento notifico a mi poderdante, si no que en vista de haberse presentado la acción de tutela y de ser notificados, tuvieron la osadía de enviar a mi correo electrónico la resolución 0664 del 23 de noviembre de 2020.

6. Señor Juez, con lo manifestado en el anterior numeral, es evidente que la intención de la accionada no es otro que el de inducirlo en error, toda vez que el recurso de reposición es el procedimiento que se adelanta ante la administración cuando no se está de acuerdo con alguna decisión emitida por esta, y la cual debe ser resuelta por el mismo funcionario que emitió dicho acto administrativo, y en el caso bajo estudio, el Alcalde Municipal de Soledad emitió el Decreto 106 de 2020 y por ser el superior jerárquico, contra esta decisión mi apoderada, señora WENDY STEFFANY BENITEZ PRADA, acudió en recurso de reposición, lo que indica que no existe un superior para acudir en apelación, por lo que la misma no puede ser resuelta a través de una

T-2021-00167-01

resolución emitida por un funcionario de inferior categoría al Alcalde Municipal, como es el caso de la Secretaria de Educación Municipal.

7. Por otro lado señor Juez, en la respuesta por parte de la accionada, manifiestan que el Decreto 106 de 2020 fue bien fundamentado, siendo que la Docente MERLY DEL CAMEN CAMACHO AHUMADA se inscribió en el proceso ordinario de traslado de acuerdo a la resolución N° 010402 del 1 de octubre de 2019 del Ministerio de Educación Nacional en conexidad con la resolución 838 del 10 de octubre de 2019 del entonces Alcalde Municipal señor JOSE JOAO HERRERA IRANZO.

8. La docente en mención a pesar de haberse inscrito en el proceso ordinario de traslado como lo establecen las dos resoluciones anteriormente enunciadas, NO FUE SELECCIONADA por las autoridades municipales del Soledad Atlántico, y como prueba de lo aquí afirmado, le anexo oficio rubricado por el ex alcalde señor JOSE JOAO HERRERA IRANZO del 11 de diciembre de 2019...".

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Documentos aportados por las partes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Si el MUNICIPIO DE SOLEDAD, ¿SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, está vulnerando los derechos, a la defensa, al salario como mínimo vital y móvil, al status de madre cabeza de hogar en conexidad, de la actora al desvincularla a través del Decreto 106 del 18 de febrero de 2020 para proveer la vacancia por proceso no ordinario de traslado?

VI.III Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesiones los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

T-2021-00167-01

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VII. Análisis del despacho.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, la accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, a la a la defensa, al salario como mínimo vital y

T-2021-00167-01

móvil, al status de madre cabeza de hogar en conexidad, al considerar que la accionada a través del Decreto N° 106 del 18 de febrero de 2020 da por terminado su nombramiento en provisionalidad, atendiendo a unos considerandos que no se ajustan a las normas constitucionales, legales y reglamentarias en proceso ordinario de traslado de acuerdo a la resolución N° 010402 del 1 de octubre de 2019 del Ministerio de Educación Nacional.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante, al contar con otro mecanismo de defensa ante la jurisdicción administrativa o ante la ordinaria laboral, y además de no probar la existencia de un perjuicio irremediable, decisión que fue objeto de impugnación.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2021-00167-01

alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, pues pretende concretamente se revoque en su totalidad el Decreto 106 del 18 de febrero de 2020, por medio del cual le da por terminado su nombramiento provisional para proveer la vacancia por proceso no ordinario, sin que se aportaran con la acción de tutela pruebas para demostrar un riesgo inminente, relacionados con su estado de salud o que se encuentre dentro de alguno de los sujetos de especial protección constitucional, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, pues si bien alega su condición de madre de una menor y aporta dos extractos bancarios, no logra catalogarse como un perjuicio irremediable por parte de la accionante, o que sea madre cabeza de hogar, pues no se aportó prueba para acreditar que no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia, o que su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, y por tanto, no la exonera de la facultad

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2021-00167-01

de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción de cumplimiento.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se confirmará la sentencia de 1° instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b5c21d1d386475540524135f64ba1a51d866f4f71471ed858f992bad5a721a3

Documento generado en 13/05/2021 04:26:34 PM

T-2021-00167-01

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**